En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Nélida Susana Melero y Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., L. A. c/ C. D. P. – E. T. I s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 541/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3475/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 504), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 478/487? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 489 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 30 del 11/04/13 (fs. ref. 478/487, habiéndose concedido a fs. ref. 490 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1. Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a C. D. P. E. T. I, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la

presente al Sr. L. A. N. la suma de pesos un mil ciento cuarenta y seis con sesenta y tres centavos ($1.146,63), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiéndose una vez firme la presente al momento de efectuarse la respectiva liquidación en autos ser tenida en cuenta la suma perciba por el accionante y descontada de lo que en definitiva le correspondía percibir, ello tal como se expone en el Considerando II apartado a), debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

”2. Costas a la demandada vencida. Regúlanse los honorarios de los profesionales intervinientes,...”.

I.A) A fs. ref. 492/494vta. expresa agravios la parte apelante demandada, conferido que fuera el traslado de los mismos a fs. ref. 495, estos no fueron contestados por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el

desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la apelante demandada se agravia en cuanto a que la jueza *a quo*:

1) Admitió parcialmente la demanda en la suma de $1.146,63) (punto 1ero. del fallo) en concepto de sueldo de abril de 2004 ($629,99); indemnización por vacaciones no gozadas año 2004 por "$261,52, SAC proporcional sobre las mismas por $21,79 y SAC 1er. semestre proporcional por la suma de $233,33 (fs. ref. 492vta./494).

2) Entendió que la remuneración del actor al mes de abril ascendía a la suma de $700 que toma como base de la liquidación, cuando el actor reclamó por este concepto $629,29 (no se advierte el desarrollo del mismo como agravio específico), y

3) Le impuso las costas (fs. ref. 494vta.).

I.A-1) En lo atinente al agravio de la demandada en cuanto la jueza *a quo* admitió parcialmente la demanda en la suma de $1.146,63) (punto 1ero. del fallo) en concepto de sueldo de abril de 2004 ($629,99), indemnización por vacaciones no gozadas año 2004 por "261,52, SAC proporcional sobre las mismas por $21,79 y SAC 1er. semestre proporcional por la suma de $233,33, (fs. ref. 492vta./494).

Tanto en su conteste de demanda a fs. 92, pto. V, "Impugna liquidación" como en sus agravios y peticiones efectuadas a fs. 100, la agraviada demandada expone la misma línea argumental. Esto es que puso a disposición del actor a percibirla en el domicilio de la administración y este nunca concurrió a retirarla, razón por la cual la mora es imputable a dicho

empleado.

De las constancias de autos emerge que:

1) La demanda fue promovida por el actor el día 11/10/05 (conforme cargo de Prosecretaría Administrativa – fs. 38vta.);

2) La demanda fue contestada a fs. 89/96vta., conforme audiencia celebrada el día 25/04/06 a fs. 97.

3) El despido se produjo el día 27/04/04 por causa justificada (considerando 1ero. fs. ref. 479/483vta.) que ha quedado firme en esta instancia ante la falta de agravio).

4) A fs. 99 obra copia de la boleta de depósito judicial en el Banco del Chubut S.A. del 26/04/06 por la suma de pesos novecientos noventa y tres con cincuenta y cuatro centavos ($993,54) y escrito de presentación a fs. 100 de fecha 05/05/06, que fuera proveído a fs. 102, el día 12/05/06 ordenado el libramiento respectivo e imputándolo el juzgado como importe de capital y conforme cargo de Secretaría a fs. 102vta., el mismo fuera retirado por el propio actor el día 17/05/06.

Es entendimiento jurisprudencial que comparto plenamente el que entiende que la circunstancia de que el demandado haya ofrecido el pago no permite vislumbrar una conducta que no sea renuente al pago. A mi entender, la única forma de considerar lo contrario hubiera sido a través de la consignación judicial del importe debido. Lo único cierto es que no puede considerarse al acreedor en mora cuando su crédito aún está impago (del voto de la mayoría, fundamentos del Dr. Fernández Madrid). "Teniendo en cuenta que el pago es el cumplimiento de la prestación debida, como objeto

de la obligación (art. 725 del Código Civil), y que abonar y pagar son sinónimos, el mismo no puede tenerse por cumplido por el mero ofrecimiento de efectivización. Es que la mera puesta disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida" (del voto de la mayoría, fundamentos de la Dra. Ferreirós) (expte. nro. 1344/06 - "Figueroa Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido" – CNTrab – Sala VI – 13/04/2007: elDial.com - AA3DF5, publicado el 21/06/2007).

Por dicho criterio, aunado al análisis efectuado de las constancias obrante en autos, considero que no le asiste razón a la apelante demandada, ya que la misma podría haber consignado judicialmente los importes sin esperar que el actor interpusiera demanda judicial como lo hizo.

Observo, asimismo, que la jueza *a quo*, expresamente en el considerando II. ap.a) (fs. 483vta./484), ordena tener en cuenta la suma depositada y cobrada por el actor para el momento de efectuarse la respectiva liquidación a efectos de descontarla de lo que en definitiva le correspondía percibir.

Por las consideraciones efectuadas corresponde el rechazo de los agravios expuestos por la recurrente demandada y confirmar en este sentido la sentencia.

I.A-2) Respecto del agravio puntualizado a fs. ref. 492 pto. II ap. 2) basado en que la *jueza a quo* entendió que la remuneración del actor al mes de abril ascendía a la suma de $700 que toma como base de la liquidación, cuando el actor reclamó por este concepto $629,29, del estudio pormenorizado del escrito de expresión de agravios no se advierte el desarrollo del mismo tal como lo prescribe el art. 268 de la Ley XIII,

nro. 5, Anexo A –DJ- por lo cual y con respecto a dicho agravio corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 269 de la misma normativa procesal.

I.A-3) A fs. 731vta./733 expresa agravios la parte demandada recurriendo la imposición de costas a su cargo que dispusiera la jueza *a quo*.

En cuanto a la temática planteada, es criterio sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: "H., N. I. c/ O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala B del 16/05/01), que en casos como el de autos es de aplicación el principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada y confirmarse la sentencia en este sentido.

Son todas las consideraciones efectuadas por las cuales corresponde el rechazo de tales agravios, confirmando la sentencia en dicho sentido.

I.B) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota y el criterio expuesto en el pto. I-A-3) del presente voto, las costas de esta instancia se imponen a la

apelante demandada vencida (art. (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. ref. 492/496vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 478/487 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a C. D. P., edificio T. I a abonar al Sr. L. A. N., en el término de diez días de firme o consentida la sentencia la suma de mil ciento cuarenta y seis pesos con sesenta y tres centavos ($1.146,63), suma que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo, debiendo tenerse

presente al momento de la liquidación la suma abonada, la que será descontada de lo que en definitiva le corresponda percibir.

Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

El demandado apela la decisión. Concedido el recurso, cumple con la carga procesal, art. 60, 1er. párrafo de la Ley XIV Nro 1.

Agravia a su representado que se admita la suma de $1.146,63 en concepto de sueldo de abril de 2004, indemnización por vacaciones no gozadas año 2004, SAC 1er. semestre proporcional año 2004 y que la remuneración del actor al mes de abril fuera fijada en la suma de $700 que se toma como base de la liquidación, cuando el actor reclamó $629,99 y la imposición de costas.

La Sra. juez al entender que no abonó los rubros por los que se agravia, resuelve que corresponde que los mismos sean abonados.

Señala que se prescindió y no se trató la defensa introducida en el sentido que el trabajador había quedado constituido en mora, porque intimado a percibir la liquidación final mediante carta documento, nunca concurrió a percibir dicho pago, ni brindado justificación la omisión o falta de consideración.

Transcribe lo consignado en la contestación de demanda al impugnar la liquidación, y se adjuntó boleta de depósito el 5-5-2006 por la suma de $993,54, y que intimado no concurrió a percibir el importe. Indica que el Juzgado agregó la boleta de depósito.

Entiende que no se trató de la falta de pago, simplemente, sino de la omisión del trabajador de concurrir a percibir el mismo frente al emplazamiento.

Aduce que en ninguna parte del escrito el actor afirmó que concurrió a cobrar sus haberes de abril de 2004 y no le fueron abonados, ni justificó su ausencia.

Cita jurisprudencia.

Estima correcto se declare judicialmente la mora del acreedor invocada y reconocer como válido el depósito realizado.

La admisión del agravio conlleva la revocación del fallo en el punto 1, ya que solo se adeuda la suma de $153 que es la diferencia entre el monto determinado en el fallo y lo percibido por el trabajador en concepto de capital.

2) Solicita la adecuación de costas al modificarse la sentencia y de los honorarios con fundamento en la doctrina del STJCh.

De los términos de la demanda surge que el actor liquida como mejor remuneración promedio la suma de $700, y en punto al sueldo del mes de abril lo determinó en $629,99.

La Sra. Juez parte para la indemnización que detalla en el punto II, a) de la suma de $700, bajo el argumento de que la misma no fue cuestionada por el demandado.

Y asiste razón a la Sra. Juez, toda vez que a fin del pago de las indemnizaciones corresponde se parta de la mejor remuneración mensual y habitual, y la determinación del actor no fue cuestionada.

Se queja en cuanto consideró la sentenciante que al no haber la patronal abonado tales rubros al finalizar la relación laboral corresponde sean ellos abonados.

Y coincidiré con la Sra. Juez y daré razones. El actor fue despedido el 27 de abril de 2004, mediante

dicha comunicación, fs. 72, se consigna "Liquidación final a su disposición", finalizando el intercambio en mayo de 2004.

Transcurrido más de un año se requiere mediante demanda el pago de lo debido entre otros reclamos el correspondiente al mes de abril de 2004. Al contestar la demanda el 25 de abril de 2006, se reconoce la falta de pago de dicho mes, aunque se aduce que el importe fue colocado a disposición del trabajador en el domicilio de la administración, y el trabajador nunca concurrió a percibirlo.

Indica que el importe de la liquidación se depositará y se acreditará judicialmente.

Depósito que acompaña el 5 de mayo de 2006, dos años después del despido.

Ante el tiempo transcurrido, las justificaciones que trae aparecen sin sustento, pues atento a lo que ordena los arts. 126 y 128 LCT, el pago debió efectuarse en el tiempo que el mismo dispone, vencidos dichos plazos, quien se encuentra en mora es el empleador.

Debió el empleador arbitrar los medios a fin de desobligarse, porque más allá, que entienda que la consignación es una facultad y no un deber, al dejar de usar tal facultad debe cargar con las consecuencias.

En comentario a un fallo ya lejano, señala Eduardo Alvarez que es bueno traer al presente los razonamientos vertidos en dicho pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones, "Freinsmuth, Rolando y otro c/ Urbin S.A.", año 1982, hoy olvidado, y develar a la luz de los principios del Derecho del Trabajo la peculiar institución de la mora del acreedor y sus derivaciones procesales.

Desde luego, señala Alvarez, no se trata de negar lo que se llama "colaboración del acreedor en el cumplimiento de la obligación", cuya ausencia trae aparejada la mora del *accipiendi* y que se sustenta en la buena fe (art. 62 LCT), sino de apuntar elementos que permitan apartarse del erróneo criterio de imponer al trabajador la carga de la prueba de su concurrencia a cobrar el salario, máxime cuando la disciplina laboral aparece destinada a proteger al sujeto activo de la obligación.

Y agrega que dos son los aspectos fundamentales que lo llevan a concluir que es el empleador quien tiene a su cargo acreditar la falta de colaboración del trabajador en la percepción del salario: que la mora en el pago de la remuneración es automática, que se produce por el solo vencimiento de los plazos previstos por el artículo 128 LCT y sin necesidad de interpelación alguna (art. 137 LCT) y la circunstancia de que el lugar de pago sea el domicilio del deudor (art. 129 LCT).

A ello debe unirse el régimen de protección del derecho del trabajo, apareciendo como fuera de toda razonabilidad exigir al acreedor que además que tener que probar el retardo, deba acreditar su imputabilidad al deudor, que deba exigirse a quien se le debe pagar, el trabajador, que preconstituya prueba de su propia conducta frente al vencimiento del plazo.

Razones por las que rechazo el primer a agravio.

En punto a las costas, más allá de los fundamentos, fue materia de apelación que no son aplicables ante el rechazo del primer agravio (fs. 492, p.3); coincidiré en que deben modificarse.

Y advierto que de los reclamos de la actora

prosperó el pago del mes de abril de 2004, indemnización por vacaciones no gozadas, SAC proporcional sobre las mismas, y SAC primer trimestre proporcional al año 2004, al tomar como monto la suma de $700.

Dispuso la Sra. Juez que el despido resultó justificado y rechazó en consecuencia las indemnizaciones peticionadas.

Asimismo, no admitió la indemnización del art. 80 LCT.

A fin de establecer a quién deben cargarse las costas, he de recordar que si bien es cierto que ello no depende de un cálculo aritmético, no es menos cierto que nuestro Tribunal Cimero ha sostenido la necesidad de compatibilizar el principio del art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCC.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal doctrina en "C. D. R. c/ C. C. y otro" (S.D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S.D. 7/91), al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Siguiendo el criterio ya adoptado en "O. c/ O. E. A." (S.D. 40/88), también seguido en "C. c/ C.... de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "V. T. c/ E. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69 pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo

relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y razonabilidad la aplicación del 68 2da.parte y/o 71 CPCC de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

Como se desprende de lo puntualizado, lo admitido y rechazado permiten la aplicación de la jurisprudencia referenciada, pero sin olvidar que es el obligado al pago quien con su actitud obligó al actor a acudir a un largo trámite judicial, para lograr lo debido, de allí que estime que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen en proporción al resultado obtenido y no como lo resolviera la Sra. Juez.

Así, entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 20% de las mismas a la actora y el 80% restante al demandado. Y a decir de Reimundín, "La condena en costas", pág 107: "No son los argumentos los que acarrean las costas, sino el litigio en general de acuerdo a las concretas pretensiones deducidas".

Los honorarios deben adecuarse ante la modificación de la costas, aún cuando entienda que las apreciaciones del quejoso a fs. 494vta., a fin de modificar los regulados resulten extemporáneas, siguiendo jurisprudencia que se comparte, "no es arbitraria la interpretación al art. 279 del Cód. Procesal (art. 282 CPCCCh), según la cual la modificación de la imposición de costas del pleito en la alzada torna procedente el reajuste de las regulaciones de honorarios de primera instancia aunque no hubiese sido apelados" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 5, pág. 372, Higthon-Areán).

Se observa que la labor desarrollada por quien patrocinara al demandado ha finalizado con un saldo muy favorable a favor de su cliente, sumado a ello el carácter del procedimiento, la etapas procesales efectivamente cumplidas, el resultado obtenido, la naturaleza y complejidad del asunto y la trascendencia en sus diversos aspectos del proceso (conforme pautas del art. 6 del Dto. Ley 2200), me convencen que la suma el porcentaje fijado por la sentenciante deviene insuficiente.

Siguiendo a Paulina ALBRECHT y José Luis Amadeo, STJ 44/2013 cuando comentan la ley nacional de honorarios -específicamente los preceptos que brindan las pautas generales para su determinación- que "la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación mecánica de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben ser atendidos otros parámetros concurrentes, tales como la relevancia y extensión de las tareas (CNCom., Sala D, 6/9/83 - "Paz v. Sud Atlantica)". "A fin de determinar los honorarios corresponde tener en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos cumplidos, sin desconocer como elemento indicativo el alcance patrimonial comprometido en el pleito" (CNCon. Adm. Fed. Sala II, 27/10/92 -"Banco Regional...")". Y también que "Las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (del voto en disidencia del Dr. Fayt) (CS,

13/8/92 - Siderman...) (Conc.: "Honorarios de Abogados" - edit. Ad-Hoc-, 3ra. edic. 1996 - págs. 28 y 30).

Y teniendo en cuenta tales pautas y que el respeto a la jerarquía de la profesión se encuentra ínsita entre otras cosas, a su remuneración, no se debe descender cualquier sea el monto del proceso, de los umbrales retributivos mínimos consagrados por los arts. 8, 33 y 36 del aranceles (7, 36 y 37 de la Ley 2200 y sus modificatorias, "Honorarios profesionales", Ure-Finkelberg, glosa al art. 8), los honorarios de los abogados intervinientes se fijan en 22 jus para Los Dres. E. J. D. V., E. V. y G. B. S. conjuntamente y al Dr. G. E. I. R. en 20 jus de acuerdo a lo que dispone el art. 7 de la Ley XIII nro. 15, y que en definitiva tuviera en consideración la Sra. Juez.

Las costas de esta instancia las aplico en el orden causado.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, tendré presente las pautas ya dadas y lo que prescriben los arts. 6 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza parcialmente los agravios y confirma el punto 1 de la sentencia de fs. 478/487.

2) Modifica el punto 2 de la sentencia e impone las costas de la primera instancia en el 20% al actor y 80% al demandado, regulando los honorarios de los Dres. E. J. D. V., E. V. y G. B. S., conjuntamente, en 22 jus y del Dr. G. E. I. R. en 20 jus de acuerdo a lo que dispone el art. 7 de la ley XIII nro. 15.

3) Impone las costas de esta instancia en el orden

causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte demandada (fs. 489/37) contra la sentencia definitiva nro. 30/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción.

Toda vez que las Sras. Camaristas prevotantes dejaron sentados los motivos de queja y en la convicción de que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas y que se encuentra cumplimentada la exigencia procesal (art. 164 CP) me siento eximida de tal labor y doy por reproducidos los agravios.

Atento a lo dispuesto por el art. 271 del CP, que dispone que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión.

Resultando que precisamente he sido sorteada en tercer orden, hago uso de la facultad de abstención sobre aquellos temas en que existió mayoría de votos coincidentes en su resolución, limitando el pronunciamiento a la cuestión de la imposición de costas en la instancia de grado y en esta Alzada, que hubo discordia entre las señoras camaristas prevotantes.

Con anterioridad, en diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en sent. N° 68/01, sent. 29/99 Sent. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal.

En cuanto a la imposición de costas, he mantenido en criterio que debe estarse a la proporcionalidad, aun cuando no ha existido una *plus petito* inexcusable, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos, para la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial. No obstante, ello no debe ser valorado con base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena. Existen criterios cualitativos que bajo la regla de la prudencia judicial, permiten la determinación de las mismas, sin que implique hacer un análisis meramente matemático de la cuestión.

Atento a que fue materia de apelación, dejo sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en sent. def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso.

En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en la especie concreto no tuvo cabida el

despido injustificado, por lo tanto la indemnización correspondiente igual suerte corrió la multa del art. 80 de la LCT.

En este orden de ideas, no solo evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, por tratarse de un pleito laboral estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 80% al demandado y 20% al actor, proporción que estimo justa coincidiendo con la Sra. Camarista que votó en segundo orden, y el argumento de que el accionante se vio compelido a iniciar la acción.

Por último y a los fines ilustrativos cito: "Si bien no puede considerarse que haya existido una *plus-petitio* inexcusable en los términos del art. 72 del CPCC, teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina de que por aplicación del art. 71 del CPCC se impongan las costas proporcional a la actora y a las demandadas" (elDial.com - AY793).

No obstante lo dispuesto por el art. 282 del CP en la comprensión de que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia modificada debe mantenerse, atento al monto del proceso, el que priorizo atento a que se trata de un pleito laboral frente a la calidad y extensión del trabajo y la expresa disposición del art. 7 de la Ley XIII-4. A todo ello agrego que los honorarios profesionales no fueron cuestionados. Reitero, no considero que deban readecuarse, toda vez que el monto del pleito es exiguo y la proporcionalidad del art. 7 de la Ley arancelaria no ha de aplicarse mecánicamente.

Las costas de la Alzada las impongo por orden

causado con idéntico fundamento.

Por lo expuesto, y por lo cual me expedí, adhiero a la formula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts en cuanto a la imposición de costas en primera y segunda instancia y con la Dra. Melero respecto de la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias señaladas, la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Rechazar parcialmente los agravios y confirmar el punto 1 de la sentencia de fs. 478/487.

**2)** Modificar el punto 2 de la sentencia referida e imponer las costas de la primera instancia en el veinte por ciento (20%) al actor y en el ochenta por ciento (80%) al demandado, confirmando la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

**3)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. J. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**